



*****1

VS
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 2995/2016 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia de seis de diciembre de dos mil dieciocho, por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en el que se **decretó el sobreseimiento del presente juicio.**

I. RESULTANDOS

1. **Antecedentes en primera instancia.** *****1 presentó demanda de nulidad ante la Segunda Sala de este Tribunal en contra de la CESPT, en la que se tuvo como acto impugnado el corte de servicio de agua potable en el domicilio correspondiente a la cuenta número *****2.
2. **Mediante resolución de seis de diciembre de dos mil dieciocho la Segunda Sala decretó el Sobreseimiento del Juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II¹ y 41, fracción II² de la Ley del Tribunal.**
3. Lo anterior se sustenta en que el demandante compareció a juicio en calidad de arrendatario, sin que obre en autos prueba eficaz que acredite su interés jurídico para promover este juicio.
4. **Antecedentes en segunda instancia. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por la a quo.**
5. El recurso referido fue admitido mediante acuerdo de presidencia de seis de junio de dos mil diecinueve. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo

¹ **ARTICULO 40.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley; Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado.

² **ARTICULO 41.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.

6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

7. **PRIMERO. Competencia.-** Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

8. **SEGUNDO. Glosario.-**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California
Segunda Sala:	Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de Comisiones:	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

9. **TERCERO. Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10. **CUARTO. Agravios.-** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la parte actora, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA

RESOLUCIÓN.”, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal³.

12. **QUINTO. Análisis.-** La recurrente en su recurso hace valer cuatro agravios, los cuales serán analizados en un orden distinto al que fueron planteados, para una mejor comprensión del asunto; en los que, esencialmente, sostiene lo siguiente:

- a. Le causa agravio que la *a quo* omitió valorar de manera adecuada las pruebas ofrecidas, pues del análisis conjunto del contrato de arrendamiento y de los recibos de servicios a nombre del arrendador, se acredita el interés jurídico de la parte actora.
- b. Le causa agravio que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que se sustenta en una tesis derivada de un juicio de amparo relativo a “Al dominio con fines de dominio”.
- c. Le causa agravio que la *a quo* excedió sus facultades al analizar aspectos relativos a la propiedad o posesión del inmueble, los cuales no forman parte de la litis.
- d. Le causa agravio que no se haya reconocido el valor probatorio del contrato de arrendamiento, el cual no fue objetado por ninguna de las partes, administrado con los recibos de servicios, por lo que, en su conjunto, dichas probanzas debieron ser suficientes para acreditar el interés legítimo de la actora.

13. Por cuestión de método, se analizan en forma conjunta los agravios planteados por la recurrente, en virtud de su estrecha relación.

Resultan infundados los agravios planteados por la recurrente. Se explica.

14. En esencia la recurrente sostiene que la *a quo* omitió valorar adecuadamente las pruebas ofrecidas, consistentes en el contrato de arrendamiento y los recibos, con los cuales se acredita su interés jurídico.
15. Asimismo, refiere que el contrato de arrendamiento, al no haber sido objetado por las partes, debía reconocerse su valor probatorio pleno, y que la entonces Sala se extralimitó al analizar aspectos que no fueron planteados.
16. Los agravios en estudio resultan infundados, ya que de la resolución impugnada se advierte que la *a quo* sí llevó a cabo la valoración de

³ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024 AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente. Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

las pruebas aportadas por la parte actora, particularmente del contrato de arrendamiento y de los diversos recibos de servicios exhibidos; sin embargo, concluyó que dichas documentales no eran idóneas ni suficientes para acreditar el interés jurídico, al tratarse de un contrato privado que carece de fecha cierta y de recibos que no se encuentran a nombre de la titular de la cuenta número *****2.

17. Por otra parte, si bien el contrato de arrendamiento no fue objetado por las partes, ello no le otorga, por sí mismo, valor probatorio pleno, ya que los documentos privados únicamente surten efectos entre quienes los suscriben.
18. En relación a los recibos de servicios exhibidos no resultan aptos para robustecer el contenido del contrato de arrendamiento, en tanto que, de acuerdo con el contrato de arrendamiento, el arrendador es de nombre *****1 y la titular de la cuenta número *****2 es *****1.
19. Ahora bien, tampoco asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la entonces Sala indebidamente analizó aspectos que no fueron planteados por las partes.
20. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la Ley que rige a este Tribunal, se establece que:

“...El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.”

21. De la disposición transcrita se advierte que el Tribunal cuenta con facultad expresa para analizar, incluso de oficio, las causales que estime acreditadas en autos.
22. Finalmente, de la sentencia impugnada, se advierte que la a quo fundó su resolución en lo dispuesto por el artículo 408⁴ del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria conforme al artículo 79⁵ de la Ley que rige a este Tribunal.
23. A partir de lo cual concluyó que el contrato de arrendamiento de carácter privado resulta insuficiente para acreditar el interés jurídico necesario para promover el juicio, en términos del artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal.
24. Debe precisarse que el interés jurídico constituye un requisito para la procedencia del juicio de nulidad, el cual debe acreditarse de forma plena por la parte actora, por lo que, al no estar acreditado, lo

⁴ **ARTÍCULO 408.-** Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 396.

⁵ **ARTÍCULO 79.-** La valoración de las pruebas, se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.



procedente es confirmar la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil dieciocho por la entonces Segunda Sala de este Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada seis de diciembre de dos mil dieciocho por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, que decreta el sobreseimiento del juicio.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo Presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe

GMS/KABN

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No. Cuenta, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2995/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.